

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra JEOVANY PEDRAZA PEÑA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00555-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra JEOVANY PEDRAZA PEÑA, CENTRAGAS – TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGIÓN CENTRAL EN ENRON DEVELOPMENT & CIA S.C.A., la FISCALÍA 35 DELEGADA DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ SUB-UNIDAD ÉLITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS DE BARRANQUILLA, y la UNIDAD ADMISNITARTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIWERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” presentó demanda de expropiación contra JEOVANY PEDRAZA PEÑA, CENTRAGAS – TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGIÓN CENTRAL EN ENRON DEVELOPMENT & CIA S.C.A., la FISCALÍA 35 DELEGADA DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ SUB-UNIDAD ÉLITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS DE BARRANQUILLA, y la UNIDAD ADMISNITARTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIWERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA, pretendiendo que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno junto identificada con la ficha predial No. LLS-044 de agosto de 2012, elaborada por CONDESPRO LTDA, con un área

requerida de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CIENCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.439.53 M2), determinados por las abscisas: INICIAL: K86+072,62 I y FINAL: K86+256,05 I, del trazado de la vía, que hace parte del predio de mayor extensión denominado PARCELA 33 NUEVO MUNDO identificado con la referencia catastral No. 000200030372000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de San Alberto, Cesar, y comprendida dentro de los linderos específicos contenidos en la referida ficha predial, así: NORTE: En longitud de 179,37 m con predio de JEOVANY PEDRAZADA PEÑA; ORIENTE: En longitud de 9,08M con el predio del Mercado Ganadero de Santander y Cesar MEGANSAC S.A; SUR: En longitud de 181,92 m con la vía La Lizama – San Alberto y; OCCIDENTE: En longitud de 7,73 m con predio de RAÚL DUARTE VILLAREAL. Zona de terreno que es requerida junto a sus mejoras, las que también fueron señaladas en la ficha predial en mención.

Así mismo, solicitó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el registro de la sentencia junto con el cata de entrega anticipada y, la cancelación de cualquier gravamen que afecte el área de terreno objeto de expropiación. Lo anterior, soportado en los hechos que a continuación de transcriben:

PRIMERO: Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

SEGUNDO: La Agencia Nacional de Infraestructura en coordinación con la CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en virtud del contrato de concesión 001 del 14 de enero de 2010, se encuentra adelantando el proyecto vial ruta del sol sector II tramo IV LA LIZAMA – SAN ALBERTO, en marco de las disposiciones contenidas en el art 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del art 58 de la ley 388 de 1997.

TERCERO: Según el artículo 108 del decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibidem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

CUARTO: Para la ejecución del proyecto Vial RUTA DEL SOL SECTOR II, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno del predio identificado con la ficha predial No. LLS-044 de agosto de 2012, elaborada por CONDESPRO LTDA, con un área superficiaria de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CIENCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.439.53 M2), determinados por las abscisas: INICIAL: K86+072,62 I y FINAL: K86+256,05 I, del trazado de la vía, que hace parte del predio de mayor extensión denominado PARCELA 33 NUEVO MUNDO, identificado con la referencia catastral No. 000200030372000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, predio ubicado en el municipio de San Alberto, vereda Los Cedros, Departamento del Cesar, y comprendida dentro de los linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: POR EL NORTE: En longitud de 179,37 m con predio de JEOVANY PEDRAZADA PEÑA; POR EL ORIENTE: En longitud de 9,08M con el predio del Mercado Ganadero de Santander y Cesar MEGANSAC S.A; POR EL SUR: En longitud de 181,92 m con la vía La Lizama – San Alberto. POR EL OCCIDENTE: En longitud de 7,73 m con predio de RAÚL DUARTE VILLAREAL. La zona de terreno se requiere junto con las mejoras señaladas en la ficha predial correspondiente ...

QUINTO: La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., una vez identificado plenamente el inmueble y determinado su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial, solicitó y obtuvo de la LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES avalúo comercial del predio No. RS-RS-688 del 2 de noviembre de 2011, determinando como valor comercial del área requerida, las construcciones y/o mejoras, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA (\$338.744.667), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 de la ley 388 de

1997 y su decreto reglamentario 1420 de julio d24 de 1998, el artículo 27 del decreto 2150 de 1995 y la resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y que a continuación de discriminan así: ...

SEXTO: Conforme al avalúo No. RS-RS-688 del 2 de noviembre de 2011, la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A., formuló oferta formal de compra al propietario del inmueble mediante oficio CRC-GPR-OFC-TER-941 de fecha 8 de noviembre de 2011, la cual fue notificada mediante edicto fijado el día 01 de diciembre de 2011 y desfijado el 15 de diciembre de 2011.

SÉPTIMO: Posterior a la formulación de la oferta de compra, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2011, el propietario solicitó la verificación técnica en la franja de terreno requerida y de la cual el CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S., elaboró informe técnico de fecha agosto de 2012, que conllevó a la complementación de la ficha predial LLS-044 elaborada en el mes de agosto de 2012, toda vez que para el momento en que se había elaborado la ficha predial no se había obtenido acceso total al predio.

OCTAVO: Por lo anterior, se solicitó y obtuvo nuevamente de la LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES avalúo RS-688 del 15 de febrero de 2013, determinando la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$1.234.454.427), suma que corresponde al área de terreno requerida incluidas las mejoras, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 de la ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1420 de julio d24 de 1998, el artículo 27 del decreto 2150 de 1995 y la resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y que a continuación de discriminan así: ...

NOVENO: En virtud del avalúo No. RS-688 del 15 de febrero de 2013, se formuló oferta formal de compra al propietario del inmueble, mediante oficio No. CRS-GPR-OFC-TER-2035 – 29/07/2012, la cual fue notificada personalmente al señor JEOVANY PEDRAZA PEÑA, el día 21 de agosto de 2013, y debidamente inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica en la anotación No. 10.

DÉCIMO: Una vez vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo formal con el propietario del predio, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la RESOLUCIÓN NO 1453 DE 19 DE AGOSTO DE 2015, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.

DÉCIMO PRIMERO: El día 9 de marzo de 2015 se envió al propietario del predio citación para notificación personal de la resolución No. 1453 de 19 de agosto de 2015; ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de dicha resolución se envió notificación por aviso, la cual fue recibida el día 8 de septiembre de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, una vez surtido el trámite para la notificación de la RESOLUCIÓN NO 1453 DE AGOSTO DE 2015, esta quedó en firme en día 10 de septiembre de 2015.

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) Copia de la Ficha predial No. LLS-044, junto con el plano de localización. (3 folios); ii) Copia del avalúo comercial del inmueble No. RS-688 LLS-044. (14 folios); iii) Copia del oficio de oferta formal de compra No. CRS-GPR-OFC-TER-941-08-08/11/2011. (2 folios); iv) Copia de la citación para notificación personal de oficio de oferta formal de compra del 4 de noviembre de 2011, junto con certificado de envío. (2 folio); v) Copia de la notificación por edicto de la oferta formal de compra de fecha 8 de noviembre de 2011. (3 folios); vi) copia de solicitud de fecha 29 de diciembre de 2011, presentado por el propietario del predio (4 folios); vii) Copia de respuesta a la petición del propietario de fecha 24 de enero de 2012 junto con certificado de envío. (3 folios); viii) copia de ficha predial de agosto de 2012 junto a plano de localización (11 folios); ix) Copia de avalúo comercial RS-688 LLS-044 de 2013. (39 folios); x) Copia de alcance de oferta formal de compra No. CRS-GPR-OFC-TER-2015-29/07/2013 de fecha 29 de julio de 2013. (5 folios); xi) Copia de notificación personal del alcance de la oferta formal de compra. (1 folio); xii) Copia autentica de la resolución No. 1453 de fecha 19 de agosto de 2015. (8 folios); xiii) Copia de citación para notificación de la resolución 1453 de fecha 19 de agosto de 2015, junto con seguimiento de envío. (3 folios); xiv) Certificado de tradición y Libertad del folio de matrícula No.

196-22474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; xv) Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGIÓN CENTRAL EN ENRON DEVELOPMENT & CIA S.C.A.

La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 26 de noviembre de 2015, en el que se ordenó darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 451 del C. de P. C., así mismo, notificar personalmente a los demandados de la decisión durante los 2 días siguientes a su notificación por estado y, en caso contrario, por edicto. Por último, ordenó a la demandante consignar a órdenes del despacho, la suma equivalente al 100% del avalúo que sirvió para la oferta dentro del trámite de enajenación voluntaria, a fin de efectuar la diligencia de entrega anticipada, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto dela misma.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, luego de recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dio respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse a estos últimos, teniendo en cuenta el interés general que le asiste a la demandante, asimismo que sobre el predio objeto del proceso recayó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, instaurada por la señora LAURA VICTORIA LIAN BERRERA, e incluida en dicho registro mediate resolución RGR-0075 del 8 de abril de 2013, por lo que de conformidad al inciso primero del párrafo segundo del artículo 21 de la ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, solicitaba la retención de los dineros depositados por concepto de expropiación, hasta tanto se inicie el proceso judicial de restitución de tierras.

El 13 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, surtió la entrega anticipada del predio objeto del expropiación.

La FISCALÍA 35 DELEGADA DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ SUB-UNIDAD ÉLITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS DE BARRANQUILLA, fue notificada del auto admisorio de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo

291 y el artículo 612 del C.G. del P., sin presentar manifestación alguna sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones.

Los demandados JEOVANY PEDRAZA PEÑA y CENTRAGAS – TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGIÓN CENTRAL EN ENRON DEVELOPMENT & CIA S.C.A., fueron emplazados, designándosele curador ad litem mediante auto del 2 de octubre de 2020, quien luego de notificarse del cargo, dio contestación a la demanda, dando por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, aseverando no constarle el hecho 5 y, afirmando no oponerse a las pretensiones por carecer de elementos facticos y jurídicos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con la demanda y las contestaciones dadas por los demandados y el curador ad litem, emerge que si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado presentó excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, no resulta menos cierto, que la misma corresponde a la innominada del artículo 280 del C.G. del P., y que de conformidad con el artículo 399 ibídem, en éste tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase, por lo que ante la inexistencia de desacuerdos con el avalúo aportado por el demandante, no existirían pruebas por practicar, deviniendo necesario dar aplicación al artículo 278 ejusdem, profiriendo sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, sea lo primero señalar que la expropiación ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en pro del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa de dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación del bien inmueble de propiedad del demandado JEOVANY PEDROZO PEÑA, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante. (...)”

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, la cual fue notificada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la FISCALÍA 35 DELEGADA DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ SUB-UNIDAD ÉLITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DE BARRANQUILLA, a JEOVANY PEDROZO PEÑA y a CENTRAGAS – TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGIÓN CENTRAL EN ENRON DEVELOPMENT & CIA S.C.A., estos dos últimos, por intermedio de curador ad litem, no se presentó por parte de éstos pronunciamiento alguno respecto al avalúo del inmueble objeto del proceso, pues al contrario, la unidad demandada afirmó no oponerse a las pretensiones en razón a que el inmueble a expropiar era requerido por utilidad pública, resultando innecesario el interrogatorio a los peritos ordenado en el numeral 7 del canon antes transcrito.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación pretendida, pues se solicita por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiese invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, así mismo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Por último, en cuanto a la entrega del monto del avalúo en favor del demandado JEOVANY PEDROZO PEÑA, el despacho advierte necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que en la mayor brevedad posible informe sobre el proceso de restitución de tierras de la señora LAURA VICTORIA LIAN BERRERA, a efectos de definir a quien corresponde dicho monto, el que ciertamente debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 15 de febrero de 2013, hasta la fecha del presente pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, la expropiación por vía judicial de una zona de terreno junto a sus mejoras, con un área requerida de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CIENCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.439.53 M²), determinados por las abscisas: INICIAL: K86+072,62 I y FINAL: K86+256,05 I, del trazado de la vía, que hace parte del predio de mayor extensión denominado PARCELA 33 NUEVO MUNDO identificado con la referencia catastral No. 000200030372000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ubicado

en la vereda Los Cedros del municipio de San Alberto, Cesar, y comprendida dentro de los linderos específicos contenidos en la referida ficha predial, así: NORTE: En longitud de 179,37 m con predio de JEOVANY PEDRAZADA PEÑA; ORIENTE: En longitud de 9,08M con el predio del Mercado Ganadero de Santander y Cesar MEGANSAC S.A; SUR: En longitud de 181,92 m con la vía La Lizama – San Alberto y; OCCIDENTE: En longitud de 7,73 m con predio de RAÚL DUARTE VILLAREAL. Zona de terreno que es requerida junto a sus mejoras, las que también fueron señaladas en la ficha predial No. LLS-044 de agosto de 2012, elaborada por CONDESPRO LTDA.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 196-22474 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

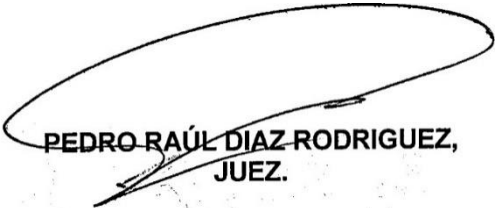
TERCERO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR a la demandante consignar a la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho, la suma correspondiente a la indexación del monto total del avalúo del inmueble objeto del proceso.

QUINTO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que en la mayor brevedad posible informe sobre el proceso de restitución de tierras de la señora LAURA VICTORIA LIAN BERRERA, a efectos de definir a quien corresponde dicho monto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado, previa consignación por parte de la demandante del monto indicado en el numeral cuarto de la parte resolutive del presente proveído.

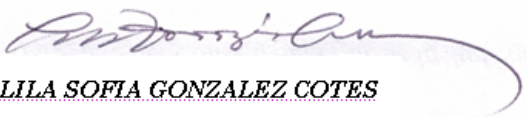
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 150


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria